

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 20160057401
DEMANDANTE:	JULIO ERNESTO GALEANO CHAVEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 26

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 2.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 3.** FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano'.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 006201700628 01
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO BONILLA VALENCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 27

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **LUIS ALFONSO BONILLA VALENCIA.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **LUIS ALFONSO BONILLA VALENCIA** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005201800368 01
DEMANDANTE:	EDIE MARINO MINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 28

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **EDIE MARINO MINA**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 2.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **EDIE MARINO MINA** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 014201700528 01
DEMANDANTE:	LUZ MERY GARCIA DE TAGUADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 29

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 2.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 014201700528 01
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 30

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

6. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
7. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

8. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
9. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
10. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDECIA
RADICACIÓN:	76001 31 05 000202000321 01
DEMANDANTE:	JOSE JESUS MAYA JIMENEZ
DEMANDADO:	COOMEVA EPS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 30

Una vez analizado el proceso de referencia y con fundamento en el artículo 83 del C.P.T y de la S.S.; se hace necesario **OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE LA CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD** para que se sirva allegar el expediente digital completo del proceso de referencia en el cual se encuentra la sentencia por tal entidad proferida.

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	76001 31 05 01720180064801
DEMANDANTE:	ELISABETH ORREGO NIETO
DEMANDADO:	DPTO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 05

MAGISTRADO PONENTE: DR. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

En el caso de autos, mediante auto interlocutorio No. 85 del 18 de diciembre de 2020, la Sala determinó:

"PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ELISABETH ORREGO NIETO contra del DEPARAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, dejándose incólumes las demás actuaciones surtidas en el proceso.

SEGUNDO: Por secretaria remítase la actuación a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad e infórmese la decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito."

Posteriormente, en memorial allegado el 13 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja por considerar que las pruebas que militan en el expediente son suficientes para reponer el auto que declaró la nulidad por falta de competencia, afirmando que de dichos elementos probatorios debe concluirse que la jurisdicción competente para el caso es la ordinaria laboral, ello conforme el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y la S.S. y el artículo 53 de la CP.

CONSIDERACIONES

La Sala rechaza tanto el recurso de reposición como el de queja presentando en contra del auto interlocutorio No. 85 del 18 de diciembre de 2020, por considerarse improcedentes los mismos, como se pasa a explicar a continuación:

En lo que corresponde al recurso de reposición debe recordarse que los autos que dictan las salas de decisión no son objeto de recurso de reposición, tal y como lo establece el inciso quinto del artículo 318 del CGP. al indicar que *"Los autos que dictan las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

De ahí que, al ser el auto mediante el cual se declaró la nulidad por falta de competencia un auto de sala, frente al mismo no procede el recurso de reposición.

Ocurriendo lo mismo con el recurso de queja, toda vez que de acuerdo al artículo 377 del CGP., el mismo solo procede cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o cuando se deniegue el de casación, sin que ninguno de estos dos escenarios se de en el caso en concreto, por lo que el mismo resulta improcedente.

En consecuencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedentes los recursos reposición y queja presentados por el apoderado judicial de la señora ELISABETH ORREGO NIETO.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 85 del 18 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**466ab12f39987cea8fce42b8d50e2e5a424b6f74bc7cc408f07f44b0f9d33
429**

Documento generado en 19/01/2021 01:39:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2018 140 01
DEMANDANTE:	MINERVA POLO SARMIENTO
DEMANDADO:	DPTO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 06

MAGISTRADO PONENTE: DR. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

En el caso de autos, mediante auto interlocutorio No. 86 del 18 de diciembre de 2020, la Sala determinó:

"PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuando dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MINERVA POLO SARMIENTO contra del DEPARAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, dejándose incólumes las demás actuaciones surtidas en el proceso.

SEGUNDO: Por secretaria remítase la actuación a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad e infórmese la decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito".

Posteriormente, en memorial allegado el 13 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja por considerar que las pruebas que militan en el expediente son suficientes para reponer el auto que declaró la nulidad por falta de competencia, afirmando que de dichos elementos probatorios debe concluirse que la jurisdicción competente para el caso es la ordinaria laboral, ello conforme el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y la S.S. y el artículo 53 de la CP.

CONSIDERACIONES

La Sala rechaza tanto el recurso de reposición como el de queja presentando en contra del auto interlocutorio No. 86 del 18 de diciembre de 2020, por considerarse improcedentes los mismos, como se pasa a explicar a continuación:

En lo que corresponde al recurso de reposición debe recordarse que los autos que dictan las salas de decisión no son objeto de recurso de reposición, tal y como lo establece el inciso quinto del artículo 318 del CGP. al indicar que *"Los autos que dictan las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

De ahí que, al ser el auto mediante el cual se declaró la nulidad por falta de competencia un auto de sala, frente al mismo no procede el recurso de reposición.

Ocurriendo lo mismo con el recurso de queja, toda vez que de acuerdo al artículo 377 del CGP., el mismo solo procedente cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o cuando se deniegue el de casación, sin que ninguno de estos dos escenarios se de en el caso en concreto, por lo que el mismo resulta improcedente.

En consecuencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedentes los recursos reposición y queja presentados por el apoderado judicial de la señora MINERVA POLO SARMIENTO.

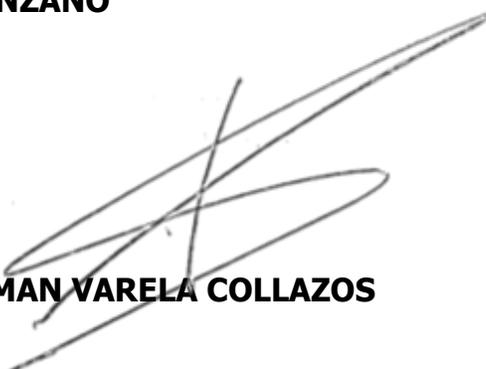
SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 86 del 18 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**119a5514a15b96e70e313302e8ee8207ef28a2da7f11e01ed2945b3b4fbc
9ebb**

Documento generado en 19/01/2021 01:39:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**